

45384  
30/11/16

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instruido a nombre de la persona moral cuyo nombre o denominación es [REDACTED] esta autoridad tiene a bien emitir la presente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

- 1.- Que con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el titular de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/122/16**, a efecto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla a las obligaciones ambientales en **materia de residuos peligrosos**.
- 2.- Que con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, los **CC. Victor Manuel Ceja Preciado y Concepción Solís Ruiz**, en su carácter de Inspectores Federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de inspección, se constituyeron en el domicilio anteriormente señalado a efecto de dar cumplimiento a la orden señalada en el punto inmediato anterior, asentando los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el acta de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/081/16**.
- 3.- Que el día doce de abril de dos mil dieciséis, se dio vista al inspeccionado para que realizara manifestaciones en relación al acta de inspección anteriormente señalada, o en su defecto ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado **no hizo uso de su derecho** señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ofrecer pruebas en relación a lo asentado en la visita de inspección.



5.- Que derivado de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de emplazamiento número **098/16** de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, ordenándose medidas correctivas a efecto de subsanar o desvirtuar dichas irregularidades, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que para ello contaba con un término de quince días hábiles posteriores, contados a partir de la notificación del mencionado acuerdo, transcurriendo el mismo del once al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

6.- Que mediante escritos presentados los días veintinueve de agosto, veinte de septiembre y seis de octubre todos del dos mil dieciséis, el

[REDACTED] realizó manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de emplazamiento número **098/16**.

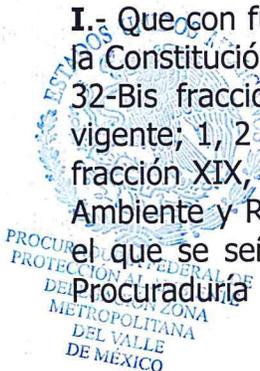
7.- Que al no haber diligencias pendientes por desahogar y toda vez que los términos del inspeccionado para presentar escritos han fenecido, con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis se emitió el acuerdo de alegatos, notificándose por lista de Rotulón el mismo día, haciéndole del conocimiento al inspeccionado, que contaba con un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación de dicho acuerdo, transcurriendo el mismo del **dieciséis al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**.

8.- Que el inspeccionado **no hizo uso de su derecho**, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

9.- Que una vez que ha sido debidamente analizado el contenido de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y:

### CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en lo que establecen los artículos 4o quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero Numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la



Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; Artículo UNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2011; artículo 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 104; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 160, 161, 168, 169, 170, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII y XXIX, 8, 40, 101, 106 fracciones II, XII, XIV, XVIII y XXIV, 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 72, 154, 155, 156, 157, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 14, 50, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**II.-** Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/081/16** de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, se desprende la siguiente irregularidad:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- a) El inspeccionado **no exhibe los análisis de los transformadores** con los que cuenta, en el cual se determine que se encuentra libre de Bifenilos Policlorados de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000.

**III.-** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

**La irregularidad** consistente en que la empresa **no presenta los análisis químicos de sus transformadores en el que indiquen que están libres de Bifenilos Policlorados**, contraviniendo lo establecido en los apartados 2, 3, 5.10, 6.12, 8.2 y 15 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2000, se tiene que la misma ha sido **DESVIRTUADA**, toda vez que mediante sus escritos presentados ante esta delegación exhibió pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar la presente irregularidad, por lo que de dicho escrito se desprende el medio de prueba consistente en Documental Privada consistente en copia simple cotejada de los Informes de Ensayo de sus tres transformadores, de fechas doce de septiembre de dos mil dieciséis en los que se indica que no se encuentran contaminados por bifenilos policlorados, mismos al que con

fundamento en lo establecido por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se les otorga **valor probatorio**.

Con el anterior medio de prueba, es de señalar que el inspeccionado acredita haber dado cumplimiento a su obligación de presentar ante esta autoridad los análisis de Bifenilos Policlorados realizados a sus transformadores eléctricos, acreditando que sus equipos están libres de Bifenilos Policlorados de acuerdo a la NOM-133-SEMARNAT-2000.

Por lo tanto de las constancias que obran agregadas en autos exhibidas por el inspeccionado y del acta de inspección la cual integra la prueba documental que tiene valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se determina que, como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, que el establecimiento denominado **PRYM INOVAN MÉXICO, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales, por lo que esta Autoridad llega a la conclusión que el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Asimismo, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, como es el caso que nos ocupa.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, esta Autoridad estima que al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación ambiental en materia de Residuos Peligrosos se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron la Orden de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/122/16 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente acuerdo al expediente administrativo en que se actúa.

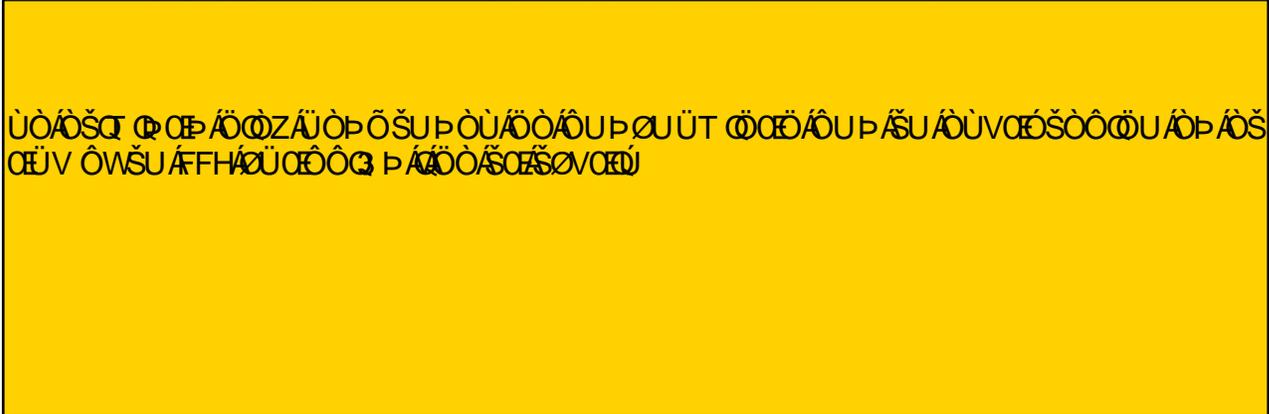
**III.-** En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se procede a resolver en definitiva y:



**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Que del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/081/16 de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, así como de las constancias agregadas en los presentes autos, no se desprende violación a disposición legal alguna, toda vez que el establecimiento da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 1º, 2º, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se admiten



**TERCERO.-** Se le hace de su conocimiento al establecimiento denominado **PRYM INOVAN MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la persona antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al establecimiento denominado **PRYM INOVAN MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de





Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE**



Así lo Resolvió y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
**CÚMPLASE.**

NMMC/LBF

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA  
METROPOLITANA  
DEL VALLE  
DE MÉXICO



CEDULA DE NOTIFICACION

PRY INOVON México S.A. de C.V

PRESENTE.

En Estado de México siendo las 11 horas con 30 minutos del día 10 del mes de 01 del año 2017, el C. Roberto Oropesa Hernández notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México identificándome con credencial No. 024 con vigencia del 02/01/2017 al 31/12/2017

[Redacted area]

mediante el medio del correo electrónico en la fecha de

que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado ó responsable, entendiendo la presente diligencia de notificación con quien

[Redacted area]

quien en este acto y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de Resolución Administrativa 507/2016 que consta de 6 fojas útiles, de fecha 24. nov. 2016 emitido en el expediente PFP/39.2/20.27.1/00067-16, por el C. Roberto Oropesa Colado Delegado E. G. V. M. P. F. P. A., en su carácter de Delegado E. G. V. M. P. F. P. A., asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 45 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C. NOTIFICADOR  
NOMBRE Y FIRMA

Roberto Oropesa

[Redacted area]

NOMBRE Y FIRMA